

RESOLUCIÓN EXENTA SE PRONUNCIA
RESPECTO DE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL
PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS
RAFAELA 1/10”.

IQUIQUE, 28 de Diciembre de 2020

VISTOS:

1. La Ley N°19.300 de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 28 de octubre de 2020 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Hector Rebollo Zagal en representación de la empresa Sociedad Olga Zagal Diaz Ltda Y Cia. Cpa. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Extracción de Áridos Rafaela 1/10” (en adelante, el “proyecto”).
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 28 de octubre de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto corresponde a la extracción de áridos, desde un predio localizado en la Comuna de Huara, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponde a:

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
1	7.793.896	436.533
2	7.793.896	436.639
3	7.793.800	436.640
4	7.793.799	436.534

- 1.2. La superficie a intervenir para la extracción de áridos corresponde a 1 hectárea (según cuadro de coordenadas geográficas informadas) en la concesión minera “Rafaela 1/10”, desde donde se extraerá un máximo, aproximado, de 7.000 m³ de material durante la vida útil del proyecto (2 meses), en cantidades mensuales que no excederán en promedio los 3.500 m³ de áridos extraídos.

2. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26° del RSEIA, antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N°19.300, la que se especifica y pormenoriza en el artículo 3° del RSEIA, y es materia pertinente de la presente consulta:
 - “i) *Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
(...)
 - i.5. *Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*
 - i.5.1 *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);*
5. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal i.5.1 del RSEA, ello referido específicamente a que el volumen de extracción de áridos y la superficie a intervenir es menor a lo establecido en este cuerpo normativo.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Extracción de Áridos Rafaela 1/10” no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hector Rebollo Zagal en representación de la empresa Sociedad Olga Zagal Diaz Ltda y Cia. CPA, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que

éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

PATRICIO MEZA GUERRERO

Director Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Tarapacá

PMG/SPM

Distribución:

• Sr. Hector Rebollo Zagal – Av. Arturo Prat Manzana C, Barrio Industrial, Iquique. titorebollo@gmail.com

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.